

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO****DECRETO NÚMERO****DE 2026**

“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional, se adoptan otras medidas aplicables a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de situaciones de desastre o calamidad y se adoptan disposiciones transitorias”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y de la Ley 1506 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 2, 334, 365 y 366 de la Constitución Política establecen deberes y mandatos a cargo del Estado orientados a proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; intervenir en la economía para asegurar el acceso efectivo a los bienes y servicios básicos; garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional; y otorgar prioridad al gasto público social y a la satisfacción de las necesidades de agua potable y saneamiento básico.

Que La expedición del Decreto encuentra fundamento directo en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, referente a la facultad reglamentaria del presidente de la República. Asimismo, se alinea con las competencias del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio previstas en la Ley 1444 de 2011, el Decreto Ley 3571 de 2011 y el Decreto 1604 de 2020, las cuales facultan a la entidad para formular la política del sector de agua potable y saneamiento básico y definir los esquemas de financiación de subsidios en los términos de ley.

Que el artículo 368 de la Constitución Política dispone que la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, con cargo a sus respectivos presupuestos, en favor de las personas de menores ingresos, con el fin de que puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Que el artículo 370 de la Constitución Política atribuye al Presidente de la República, con sujeción a la ley, la competencia para señalar las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Que la Ley 142 de 1994 establece, entre los fines de la intervención del Estado en los servicios públicos, garantizar su calidad, continuidad, cobertura y prestación eficiente,

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional, se adoptan otras medidas aplicables a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de situaciones de desastre o calamidad y se adoptan disposiciones transitorias”

así como establecer un régimen tarifario que contemple criterios de solidaridad y redistribución, en beneficio de los usuarios de menores ingresos.

Que, de conformidad con el numeral 99.7 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, son sujetos del régimen de subsidios los usuarios de los servicios públicos domiciliarios pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3, razón por la cual estos constituyen los estratos subsidiables para efectos de la aplicación de las medidas de subsidio previstas en el presente decreto.

Que corresponde al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con la Ley 1444 de 2011, el Decreto Ley 3571 de 2011, modificado por el Decreto 1604 de 2020, y las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, formular, dirigir y coordinar las políticas, planes, programas y regulaciones en materia de agua potable y saneamiento básico, así como adoptar los instrumentos normativos necesarios para su implementación dentro del marco de sus competencias.

Que mediante la Ley 1506 de 2012 se establecieron disposiciones especiales en materia de servicios públicos domiciliarios para atender situaciones de desastre o calamidad que afecten a la población nacional y su forma de vida, y se creó el subsidio excepcional como mecanismo dirigido a conjurar las crisis que tales situaciones puedan generar en la prestación y acceso a los servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 1 de la Ley 1506 de 2012 dispuso que sus medidas serán aplicables a las personas prestadoras, suscriptores y usuarios localizados en los municipios o distritos reportados oficialmente como afectados o damnificados por una situación de desastre declarada por el Gobierno nacional.

Que el artículo 2 de la Ley 1506 de 2012 estableció que el subsidio excepcional corresponde a un porcentaje adicional al previsto en el régimen ordinario de subsidios, aplicable sobre el consumo de subsistencia o el costo medio de suministro, y cuando corresponda, sobre el cargo fijo, y financiado con aportes de la Nación, sin sustituir ni modificar los subsidios ordinarios ni las tarifas reguladas.

Que, por su carácter excepcional y su financiación con recursos públicos, su aplicación no podrá implicar que las personas prestadoras asuman con recursos propios una política pública a cargo de la Nación, por lo que resulta necesario garantizar mecanismos ciertos, suficientes y oportunos para el reconocimiento y giro de los recursos.

Que, para los servicios de acueducto y alcantarillado, el concepto de “consumo de subsistencia” deberá armonizarse con el de consumo básico definido por la resolución CRA 750 de 2016 “Por la cual se modifica el rango de consumo básico” resolución CRA 943 de 2021 “Por la cual se compila la regulación general de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, y se derogan unas disposiciones”, de manera que el subsidio excepcional se aplique sobre el consumo efectivamente facturado hasta dicho límite y sobre el cargo fijo cuando corresponda, sin extenderse a consumos complementarios o suntuarios.

Que resulta necesario establecer una base de facturación clara y trazable para la aplicación del subsidio excepcional, calculada con las tarifas vigentes y antes de aplicar los subsidios, de manera que la suma del subsidio ordinario y el excepcional no exceda la base susceptible de subsidio ni genere reconocimientos sobre conceptos no autorizados por la ley.

Que el artículo 3 de la Ley 1506 de 2012 dispone que los suscriptores o usuarios cuyos inmuebles se encuentren, como consecuencia del desastre, en condiciones que

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional, se adoptan otras medidas aplicables a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de situaciones de desastre o calamidad y se adoptan disposiciones transitorias”

imposibiliten la prestación del servicio, no serán objeto de facturación o cobro por ningún concepto hasta que se restablezcan las condiciones necesarias para su prestación segura. Esta medida responde a la imposibilidad material de prestar el servicio y es independiente del subsidio excepcional y de la condición de usuario perteneciente a un estrato subsidiable que la Ley 1506 de 2012 reconoce expresamente como beneficiarios del subsidio excepcional a los suscriptores o usuarios afectados o damnificados de los estratos subsidiables que hayan sido reubicados temporal o definitivamente como consecuencia de los hechos que dieron lugar a la declaratoria de desastre, por lo que, cuando la reubicación se encuentre debidamente acreditada, el beneficio podrá aplicarse en el inmueble de destino por el período restante de su vigencia, sin que ello implique reiniciar el término legal, duplicar el beneficio o reconocerlo simultáneamente en los inmuebles de origen y destino.

Que la aplicación del subsidio excepcional en el inmueble de destino deberá garantizar la identificación inequívoca del beneficiario y la correspondencia entre los inmuebles y cuentas de origen y destino, así como la fecha de reubicación y los períodos reconocidos y pendientes de aplicación, mediante el Registro Único de Damnificados —RUD— del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres-SNGRD.

Que la condición de beneficiario no dependerá necesariamente de la titularidad del contrato de servicios públicos del inmueble de destino, siempre que su ocupación y reubicación se encuentren debidamente acreditadas. Asimismo, las demoras en la actualización o consolidación de los registros oficiales no impedirán el reconocimiento posterior de los períodos elegibles, siempre que se acrediten los requisitos legales y se respete la temporalidad máxima establecida en la Ley 1506 de 2012.

Que el artículo 3 de la Ley 1506 de 2012 establece que, en el marco de la declaratoria de situación de desastre, se generará una excepción temporal a la facturación o cobro de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo respecto de los inmuebles que, como consecuencia de los hechos que dieron lugar a la declaratoria, se encuentren en condiciones que imposibiliten la prestación del servicio, hasta tanto se restablezcan las condiciones necesarias para su funcionamiento y el prestador garantice nuevamente su prestación. Para tal efecto, la disposición prevé la identificación de los inmuebles afectados por parte de los comités territoriales de gestión del riesgo, así como mecanismos excepcionales de subsidio para usuarios de estratos subsidiables y la destinación de recursos del Sistema General de Participaciones para asegurar la disponibilidad permanente de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que el artículo 7 de la Ley 1506 de 2012 dispuso que, por una sola vez por emergencia y por usuario, podrán subsidiarse, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, las conexiones a los servicios públicos domiciliarios de usuarios de los estratos 1, 2 y 3 afectados por el desastre e incorporados en el respectivo registro oficial, lo que permite en el marco de las competencias del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, adoptar medidas para la reparación, reposición o reconstrucción de conexiones o acometidas domiciliarias de acueducto y alcantarillado afectadas total o parcialmente por el desastre.

Que mediante la Ley 1523 de 2012 se adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se estableció que la respuesta y recuperación comprenden, entre otras actuaciones, el restablecimiento de los servicios esenciales y la rehabilitación, reparación o reconstrucción de los bienes y servicios afectados.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-739 de 2008, destacó que la eficiencia, continuidad y universalidad de los servicios públicos constituyen fines constitucionalmente relevantes para la realización del Estado Social de Derecho y que la

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional, se adoptan otras medidas aplicables a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de situaciones de desastre o calamidad y se adoptan disposiciones transitorias”

satisfacción de las necesidades de agua potable y saneamiento básico corresponde a un objetivo fundamental de la actividad estatal.

Que mediante la Sentencia T-198 de 2014 la Corte Constitucional reiteró que las personas afectadas por desastres se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad y que, en desarrollo del principio de solidaridad, las autoridades deben adoptar oportunamente medidas destinadas a atender sus necesidades, favorecer su recuperación y evitar la agravación de los daños.

Que la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho al agua comprende condiciones de disponibilidad, calidad, accesibilidad física y asequibilidad económica, y que los procedimientos y requisitos administrativos no pueden convertirse en obstáculos desproporcionados para su goce efectivo, particularmente frente a personas en situación de vulnerabilidad, conforme, entre otras, a las Sentencias T-616 de 2010 y C-154 de 2020.

Que durante la emergencia derivada de la pandemia por COVID-19, la Corte Constitucional, entre otras, en las Sentencias C-203 de 2020 y C-310 de 2020, reconoció la relevancia constitucional de armonizar la protección económica de los usuarios con la continuidad del servicio y la sostenibilidad financiera y liquidez de las personas prestadoras.

Que los anteriores desarrollos jurisprudenciales evidencian que, frente a acontecimientos extraordinarios que afectan gravemente a la población y las condiciones normales de prestación de los servicios públicos, resulta constitucionalmente admisible la adopción de medidas temporales, focalizadas y proporcionales orientadas a garantizar el acceso al agua potable y al saneamiento básico, atender las necesidades de las personas afectadas y preservar la continuidad y sostenibilidad financiera de los servicios, dentro del marco de las competencias legalmente atribuidas a las autoridades.

Que el 10 de agosto de 2026 ocurrió un sismo de magnitud 7,4 Mw, con epicentro en el municipio de San José del Palmar, departamento del Chocó, que ocasionó graves afectaciones humanas, sociales, económicas y de infraestructura en diferentes regiones del territorio nacional, incluidas afectaciones en sistemas y redes de servicios públicos.

Que mediante el Decreto 1171 de 2026 el Gobierno nacional declaró una Situación de Desastre de Carácter Nacional, activó el régimen especial previsto en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012, ordenó la elaboración del Plan de Acción Específico para la Recuperación y estableció que tendrán la calidad de damnificadas las personas incorporadas en el Registro Único de Damnificados —RUD— elaborado por las entidades territoriales y consolidado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD.

Que resulta necesario establecer reglas claras, sencillas y oportunas que permitan identificar y acreditar a los beneficiarios, articular la información de gestión del riesgo con los sistemas comerciales de las personas prestadoras, precisar la base de cálculo y las condiciones de aplicación del subsidio excepcional, garantizar su reconocimiento en los casos de reubicación, definir mecanismos de financiación y giro de recursos, evitando cargas administrativas que puedan retrasar o impedir injustificadamente su materialización.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional, se adoptan otras medidas aplicables a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de situaciones de desastre o calamidad y se adoptan disposiciones transitorias”

ARTÍCULO 1. Adiciónese el Capítulo 5 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 al Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

CAPÍTULO 5

SUBSIDIO EXCEPCIONAL Y MEDIDAS ASOCIADAS EN SITUACIONES DE DESASTRE O CALAMIDAD.

ARTÍCULO 2.3.4.5.1. OBJETO. El presente capítulo tiene por objeto establecer las condiciones generales para la aplicación del subsidio excepcional previsto en la Ley 1506 de 2012 y de las demás medidas aplicables a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, con ocasión de una situación de desastre o calamidad declaradas por el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 2.3.4.5.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a todas las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, independientemente de su naturaleza jurídica, tamaño, forma de organización o ámbito urbano o rural de operación, así como a los suscriptores y/o usuarios ubicados en los municipios, distritos o zonas oficialmente identificados como afectados o damnificados.

ARTÍCULO 2.3.4.5.3. PRINCIPIOS DE APLICACIÓN. La interpretación y aplicación de las disposiciones del presente capítulo debe atender los principios de solidaridad, continuidad, eficiencia, universalidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, protección, precaución, recuperación, transparencia y sostenibilidad financiera de las personas prestadoras.

Las actuaciones administrativas necesarias para la materialización de los beneficios se desarrollarán con sujeción a los criterios de celeridad, simplicidad, interoperabilidad, trazabilidad y coordinación institucional, procurando evitar cargas administrativas innecesarias para los beneficiarios y las personas prestadoras.

Las entidades y personas prestadoras se abstendrán de exigir al beneficiario información o documentos que reposen en el Registro Único de Damnificados – RUD o aquel que lo sustituya o modifique, en los censos oficiales, en los programas públicos de reubicación o en otras bases de datos estatales a las cuales puedan acceder mediante mecanismos de intercambio de información. La exigencia de información o documentos disponibles en fuentes oficiales no podrá constituir un motivo para negar, suspender o dilatar injustificadamente la aplicación del beneficio.

ARTÍCULO 2.3.4.5.4. DEFINICIONES. Para efectos del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. Base de facturación susceptible de subsidio excepcional.** Valor de los componentes del servicio que, conforme a la Ley 1506 de 2012 y a la regulación sectorial, pueden ser objeto del beneficio, calculado antes de descontar los subsidios ordinario y excepcional.

Para acueducto y alcantarillado comprende el cargo fijo y el cargo correspondiente al consumo o volumen efectivamente facturado hasta el límite del consumo básico aplicable.

Para aseo corresponde al valor susceptible de subsidio que no se encuentre cubierto por el subsidio ordinario.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional, se adoptan otras medidas aplicables a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de situaciones de desastre o calamidad y se adoptan disposiciones transitorias”

2. Consumo básico o de subsistencia. Volumen destinado a satisfacer las necesidades esenciales de una familia, determinado conforme a los rangos establecidos en la regulación vigente expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico —CRA—.

3. Factura de referencia del período. Factura correspondiente al período de consumo en el cual se aplica el subsidio excepcional, liquidada con las tarifas vigentes, conforme a las reglas de medición y facturación aplicables y antes de descontar los subsidios ordinario y excepcional.

La factura de referencia no corresponderá, por el solo hecho del desastre o calamidad, a la factura inmediatamente anterior a su ocurrencia, a un promedio histórico ni al valor total de conceptos no susceptibles de subsidio.

4. Beneficiario reubicado. Suscriptor o usuario de estrato subsidiable, identificado oficialmente como afectado o damnificado, que deba trasladarse temporal o definitivamente a otro inmueble como consecuencia directa del desastre o calamidad.

5. Número de cuenta contrato de origen. Número único de contrato asignado por la empresa al suscriptor correspondiente al inmueble afectado en el cual el beneficiario recibía el servicio antes de su reubicación.

6. Número de cuenta contrato de destino. Número único de contrato asignado por la empresa al suscriptor correspondiente al inmueble en el cual el beneficiario reubicado recibe temporal o definitivamente el servicio.

7. Estrato de referencia del beneficiario reubicado. Estrato subsidiable correspondiente al inmueble de origen, acreditado mediante la información oficial de estratificación, la cuenta de origen, el Registro Único de Damnificados o los registros verificados por la entidad territorial y la persona prestadora.

8. Período elegible. Período de facturación comprendido dentro de la temporalidad definida para la respectiva situación de desastre, respecto del cual el suscriptor o usuario cumple las condiciones para recibir el subsidio excepcional.

ARTÍCULO 2.3.4.5.5. NATURALEZA DEL SUBSIDIO EXCEPCIONAL. El subsidio excepcional es un beneficio público, adicional, temporal y complementario al subsidio ordinario establecido en la Ley 142 de 1994, destinado a atender las situaciones de afectación derivadas de un desastre declarado por el Gobierno Nacional.

Para su reconocimiento, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. No modifica las metodologías tarifarias expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico- CRA.
2. No sustituye ni modifica el subsidio ordinario.
3. No constituye una reducción tarifaria o condonación o beneficio que deba ser asumido con recursos propios por la persona prestadora.
4. No puede aplicarse a obligaciones en mora, intereses, sanciones, acuerdos de financiación ni a conceptos que no sean susceptibles de subsidio conforme a la normatividad vigente.
5. No puede superar el valor de la base de facturación susceptible de subsidio correspondiente al periodo respectivo.
6. Debe contar con una fuente de financiación pública y con mecanismos que garanticen el procedimiento de reconocimiento y giro oportuno de los recursos a favor de a la persona prestadora.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional, se adoptan otras medidas aplicables a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de situaciones de desastre o calamidad y se adoptan disposiciones transitorias”

PARÁGRAFO: El acto administrativo La resolución que active el subsidio excepcional podrá incluir los municipios o distritos en los que hayan sido de destino de las personas oficialmente reubicadas, oficialmente las personas afectadas o damnificadas como consecuencia del desastre, aun cuando estos sean distintos de aquellos en los que se encuentren ubicado no correspondan al lugar de ubicación del inmueble originalmente afectado.

ARTÍCULO 2.3.4.5.6. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios del subsidio excepcional los suscriptores o usuarios residenciales pertenecientes a los estratos subsidiables que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Tengan la condición de afectados o damnificados como consecuencia de los hechos que dieron lugar a la declaratoria de desastre o calamidad.
2. Se encuentren incluidos en el Registro Único de Damnificados - RUD o en el instrumento oficial que lo sustituya o corresponda.
3. Que el inmueble cuente con las condiciones necesarias para la prestación del servicio.

PARÁGRAFO. También serán beneficiarios del subsidio excepcional los suscriptores o usuarios residenciales pertenecientes a los estratos subsidiables que hayan sido reubicados temporal o definitivamente, como consecuencia directa del desastre, de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos en el presente capítulo.

La persona reubicada podrá ser reconocida como usuario beneficiario de la cuenta contrato de destino, aun cuando no figure como titular del contrato de servicios públicos correspondientes, siempre que se encuentren debidamente acreditadas su ocupación del inmueble, su condición de persona reubicada y la cuenta contrato sobre la cual se aplicará el beneficio.

ARTÍCULO 2.3.4.5.7. ACTIVACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO EXCEPCIONAL CON RECURSOS DE LA NACIÓN. El subsidio excepcional será financiado total o parcialmente con recursos de la Nación. Para tal efecto, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, durante la respectiva situación de desastre y previa acreditación de la disponibilidad presupuestal correspondiente, expedirá un acto administrativo en la que determinará:

1. Los municipios, distritos o zonas en los cuales será aplicable el beneficio;
2. Los porcentajes adicionales de subsidio aplicables a cada estrato subsidiable;
3. La fecha de inicio y el período durante el cual se aplicará el beneficio;
4. Las fuentes de financiación del subsidio excepcional;
5. El procedimiento para la identificación, reporte, validación, reconocimiento y giro de los recursos;
6. Las reglas aplicables para los beneficiarios reubicados;
7. El tratamiento de las cuentas compartidas, los alojamientos temporales y las reubicaciones colectivas;
8. El procedimiento para ajustar los períodos elegibles que no hubieran sido reconocidos oportunamente debido a retrasos en la consolidación y actualización del Registro Único de Damnificados - RUD;
9. Los mecanismos de interoperabilidad de los sistemas de información y las medidas aplicables para garantizar la protección de datos personales; y
10. Las demás condiciones necesarias para la implementación y materialización del beneficio.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional, se adoptan otras medidas aplicables a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de situaciones de desastre o calamidad y se adoptan disposiciones transitorias”

PARÁGRAFO 1. El acto administrativo podrá expedirse y aplicarse de manera progresiva, respecto de municipios, distritos o zonas determinadas, grupos de prestadores o cortes parciales y oficiales del Registro Único de Damnificados - RUD.

PARÁGRAFO 2. El subsidio excepcional será financiado con recursos de la Nación, sujeto a la disponibilidad presupuestal correspondiente para su otorgamiento.

PARÁGRAFO 3. La entidad territorial deberá suministrar o certificar la información necesaria para la identificación de los beneficiarios, las cuentas contrato y las personas prestadoras. La ausencia de trámites territoriales distintos de aquellos expresamente exigidos por la ley no podrá constituirse en un impedimento para la aplicación de los recursos de la nación. En los municipios y distritos que hayan formulado e implementado programas de mínimo vital, la entidad territorial deberá informar los criterios de focalización y la identificación de sus beneficiarios, con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el subsidio excepcional.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de inspección, vigilancia y control, las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, que atiendan municipios o distritos incluidos en el Registro Único de Damnificados- RUD como afectados o damnificados, con ocasión de una situación de desastre o calamidad declarada por el Gobierno Nacional deberán reportar trimestralmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del Sistema Único de Información -SUI, y en el formato dispuesto para tal efecto, la información relacionada con los subsidios excepcionales aplicados a sus usuarios. Este reporte, deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la finalización de cada trimestre de aplicación del beneficio.

ARTÍCULO 2.3.4.5.8. FINANCIACIÓN CON RECURSOS TERRITORIALES. Las entidades territoriales podrán concurrir a la financiación del subsidio excepcional con recursos propios de libre destinación, y del Sistema General de Participaciones de conformidad con las disposiciones legales aplicables y dentro de los usos autorizados para cada fuente de financiación.

Cuando la entidad territorial determine financiar total o parcialmente el subsidio excepcional con cargo a recursos de su presupuesto, deberá contar con el respectivo acuerdo u ordenanza, según corresponda, la apropiación presupuestal y los demás instrumentos y requisitos por el régimen presupuestal aplicable.

El respectivo acuerdo u ordenanza deberá señalar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Los porcentajes adicionales de subsidio aplicables a cada estrato.
2. Las fuentes de financiación destinadas a cubrir el subsidio excepcional.
3. El período durante el cual se aplicará el beneficio
4. Los mecanismos para la transferencia de los recursos a las personas prestadoras.
5. Las operaciones presupuestales necesarias para la ejecución y financiación del beneficio.

PARÁGRAFO. En los municipios y distritos que hayan formulado e implementado programas de mínimo vital, se deberá considerar la focalización y beneficiarios para determinar la viabilidad de otorgar el subsidio excepcional.

ARTÍCULO 2.3.4.5.9. TEMPORALIDAD. El subsidio excepcional podrá reconocerse hasta por el término máximo previsto en la ley, de acuerdo con la periodicidad de facturación aplicable a cada suscriptor o usuario.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional, se adoptan otras medidas aplicables a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de situaciones de desastre o calamidad y se adoptan disposiciones transitorias"

El acto administrativo mediante el cual se active el beneficio determinará el periodo de aplicación, el cual podrá ser inferior al termino máximo legal, atendiendo a la magnitud y características de la situación de desastre, las condiciones de recuperación de la población afectada, las necesidades de los beneficiarios y la disponibilidad de recursos destinados a la financiación.

La reubicación de un usuario o suscriptor no dará lugar al reinicio ni a la ampliación del periodo máximo de aplicación del subsidio excepcional. Para efectos de determinar dicho limite, los períodos reconocidos en la cuenta contrato de origen y en la cuenta contrato de destino se acumularán.

De igual manera, el reconocimiento posterior de períodos elegibles que no hubieren sido aplicados oportunamente debido a retrasos en la consolidación o actualización del Registro Único de Damnificados no implicara la ampliación del periodo máximo de aplicación del subsidio excepcional.

ARTÍCULO 2.3.4.5.10. BASE, CÁLCULO Y LÍMITES DEL SUBSIDIO EXCEPCIONAL.

Para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, la base de facturación sobre la cual podrá aplicarse el subsidio excepcional estará integrada por:

1. El valor facturado por concepto de cargo fijo.
2. El valor facturado por concepto de consumo o volumen hasta el límite correspondiente al consumo básico establecido en la regulación vigente.

PARÁGRAFO 1. Cuando el consumo o volumen facturado sea inferior al límite del consumo básico, el subsidio excepcional se calculará sobre el valor efectivamente facturado. Si la facturación se realiza mediante estimación, promedio u otro mecanismo autorizado, la base se determinará conforme a las disposiciones legales, regulatorias y contractuales aplicables. Cuando no se facture consumo o volumen, no habrá lugar al subsidio por este concepto, sin perjuicio de su aplicación al cargo fijo cuando sea susceptible del beneficio.

PARÁGRAFO 2. Para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, el subsidio excepcional se aplicará sobre la base susceptible de subsidio no cubierta por el subsidio de la Ley 142 de 1994. Ambos subsidios deberán calcularse y registrarse de manera independiente y, en ningún caso, podrán superar conjuntamente el ciento por ciento (100 %) de dicha base.

PARÁGRAFO 3. En ningún caso la suma del subsidio ordinario y del subsidio excepcional podrá superar el ciento por ciento (100 %) del valor de la base susceptible de subsidio correspondiente al respectivo período de facturación. En consecuencia, no harán parte de dicha base los siguientes conceptos:

1. Los consumos complementarios o suntuarios que excedan el límite de consumo básico susceptible de subsidio;
2. Las contribuciones o aportes solidarios;
3. Las obligaciones vencidas correspondientes a períodos anteriores;
4. Los intereses, sanciones, costos de financiación y demás conceptos asociados al incumplimiento de obligaciones de pago;
5. Los cobros correspondientes a servicios o conceptos que no sean susceptibles de subsidio conforme a la ley y la regulación; y
6. Los demás conceptos que no correspondan directamente a los componentes susceptibles de subsidio de conformidad con la Ley 1506 de 2012 y las demás disposiciones aplicables.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional, se adoptan otras medidas aplicables a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de situaciones de desastre o calamidad y se adoptan disposiciones transitorias”

ARTÍCULO 2.3.4.5.11. FACTURACIÓN E INFORMACIÓN AL USUARIO. Las personas prestadoras deberán reflejar en la factura, de manera clara, comprensible y diferenciada, la información correspondiente a la aplicación del subsidio excepcional, de conformidad con las disposiciones legales y regulatorias vigentes sobre facturación de los servicios públicos domiciliarios.

En particular, cuando resulte aplicable, deberá identificarse la base susceptible de subsidio, el porcentaje y valor del subsidio ordinario y del subsidio excepcional, los consumos o conceptos no cubiertos, el valor final a cargo del suscriptor o usuario y, cuando corresponda, los ajustes derivados del reconocimiento del beneficio respecto de períodos elegibles anteriores.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las disposiciones que, sobre el contenido y la forma de presentación de la factura, establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).

PARÁGRAFO 1. Mientras se consolida el Registro Único de Damnificados - RUD, las personas prestadoras deberán informar a los usuarios de los estratos subsidiables ubicados en las zonas declaradas como afectadas sobre:

1. La existencia y naturaleza del subsidio excepcional;
2. El requisito de estar incorporado en el registro oficial para acceder al beneficio;
3. La posibilidad de reconocer posteriormente los períodos que resulten elegibles, una vez se consolide o actualice el RUD; y
4. Los canales oficiales dispuestos para consultar, actualizar y verificar la información correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Cuando el beneficiario no haya sido identificado antes de la expedición de la factura correspondiente a un período elegible, el subsidio excepcional podrá reconocerse en la primera factura que se expida con posterioridad a la validación oficial de su condición. El ajuste deberá discriminar el valor reconocido por cada período. Cuando se genere un saldo a favor del suscriptor o usuario, este será aplicado como abono en la factura correspondiente o en las siguientes facturas, sin que proceda su reconocimiento en dinero ni se exceda el valor efectivamente facturado.

ARTÍCULO 2.3.4.5.12. APLICACIÓN DEL BENEFICIO A USUARIOS REUBICADOS. La condición de beneficiario del subsidio excepcional se mantendrá respecto del suscriptor o usuario damnificado durante su reubicación, siempre que conserve los requisitos legales para acceder al beneficio y existan períodos pendientes dentro del término máximo de aplicación.

La aplicación del beneficio en el inmueble destino requerirá verificar la vinculación del beneficiario con la cuenta contrato correspondiente y relacionar la información necesaria para garantizar la continuidad y trazabilidad del subsidio excepcional, de acuerdo con las reglas establecidas para estos casos:

1. Nombre e identificación del beneficiario.
2. Registro oficial en el Registro Único de Damnificados-RUD.
3. Estrato de referencia.
4. Dirección y cuenta contrato del inmueble de origen.
5. Dirección y cuenta contrato del inmueble de destino.
6. Fecha efectiva de la reubicación.
7. Períodos previamente reconocidos.
8. Períodos pendientes de aplicación.
9. Persona prestadora de origen y de destino, cuando sean diferentes.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional, se adoptan otras medidas aplicables a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de situaciones de desastre o calamidad y se adoptan disposiciones transitorias”

PARÁGRAFO 1. El subsidio excepcional se dejará de aplicar en la cuenta contrato de origen a partir del período en que se acredite la reubicación y se aplicará en la cuenta contrato de destino a partir del período en que sea técnicamente posible validar y asociar la información del beneficiario. En ningún caso podrá reconocerse simultáneamente el beneficio en la cuenta de origen y en la cuenta de destino, ni en más de una cuenta durante un mismo período.

PARÁGRAFO 2. En la cuenta contrato de destino, el subsidio excepcional se calculará sobre la tarifa y el estrato aplicables al inmueble de destino, de conformidad con las disposiciones legales y regulatorias vigentes. La reubicación no modificará la estratificación, la titularidad contractual ni la clasificación del inmueble de destino, y el subsidio ordinario y las contribuciones continuarán sujetos al régimen aplicable a dicho inmueble.

PARÁGRAFO 3. El subsidio excepcional en la cuenta contrato de destino se aplicará únicamente respecto de los períodos posteriores a la fecha en que se acredite la reubicación y dentro del término máximo de aplicación del beneficio. Los períodos reconocidos en la cuenta de origen se tendrán en cuenta para efectos de determinar el saldo del período máximo disponible.

PARÁGRAFO 4. Cuando varios beneficiarios sean reubicados en un mismo inmueble que cuente con una única cuenta contrato o sistema de medición, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá establecer mecanismos para la aplicación individual o proporcional del subsidio excepcional, garantizando la identificación de los beneficiarios, la trazabilidad de los períodos reconocidos y la prohibición de duplicidad. En ningún caso el valor total de los subsidios aplicados podrá superar la base susceptible de subsidio de la respectiva factura, ni habrá lugar al reconocimiento de saldos o pagos en dinero.

PARÁGRAFO 5. Cuando el inmueble de destino se encuentre en un municipio o distrito diferente al de origen, la aplicación del subsidio excepcional procederá siempre que la reubicación se encuentre oficialmente asociada a la situación de desastre y el municipio, distrito o zona de destino haya sido incluido en el acto administrativo que active el beneficio.

ARTÍCULO 2.3.4.5.13. IMPOSIBILIDAD DE PRESTACIÓN Y EXCEPCIÓN DE FACTURACIÓN. Cuando, como consecuencia directa de una situación de desastre, un inmueble resulte destruido, demolido, inhabitable o presente condiciones técnicas o de seguridad que imposibiliten temporalmente la prestación de uno o varios servicios públicos, se entenderá suspendido temporalmente el contrato de servicios públicos respecto del servicio cuya prestación resulte imposible, en los términos de las disposiciones legales y regulatorias aplicables. En consecuencia, durante el período de suspensión no habrá lugar a facturación o cobro de los conceptos asociados al servicio cuya prestación se encuentre imposibilitada.

PARÁGRAFO 1. La suspensión se aplicará de manera individual para cada servicio y será independiente del estrato socioeconómico o del uso del inmueble. La medida permanecerá vigente mientras subsistan las condiciones técnicas o de seguridad que imposibiliten la prestación del respectivo servicio.

PARÁGRAFO 2. La suspensión temporal del contrato por las circunstancias previstas en este artículo no constituye un subsidio excepcional, condonación, exoneración o alivio de cartera, ni estará condicionada al reconocimiento, asignación o disponibilidad previa de recursos públicos.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional, se adoptan otras medidas aplicables a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de situaciones de desastre o calamidad y se adoptan disposiciones transitorias”

PARÁGRAFO 3. Las personas prestadoras verificarán las condiciones técnicas y de seguridad que imposibiliten la prestación del servicio, dejarán constancia de la evaluación realizada y adoptarán las medidas necesarias para prevenir riesgos. Los Consejos Territoriales de Gestión del Riesgo suministrarán a las personas prestadoras la información disponible sobre los inmuebles afectados, sin perjuicio de la facultad y el deber de estas de adoptar medidas preventivas cuando constaten directamente una situación manifiesta de imposibilidad o riesgo.

PARÁGRAFO 4. La ausencia temporal del inmueble en el Registro Único de Damnificados (RUD) no impedirá la adopción de la suspensión cuando la imposibilidad técnica o de seguridad para la prestación del servicio se encuentre debidamente acreditada.

PARÁGRAFO 5. Una vez restablecida la prestación del servicio, se reactivará el contrato en los términos establecidos en las disposiciones legales y regulatorias aplicables. Los usuarios que cumplan los requisitos para acceder al subsidio excepcional podrán beneficiarse de este respecto de los períodos elegibles que correspondan, sin que los períodos de suspensión se contabilicen como períodos de aplicación del subsidio excepcional.

ARTÍCULO 2.3.4.5.14. SUBSIDIO A CONEXIONES DOMICILIARIAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO. Cuando las conexiones o acometidas domiciliarias de acueducto o alcantarillado de inmuebles residenciales de los estratos resulten total o parcialmente inutilizadas como consecuencia de la situación de desastre, su reparación, reposición o reconstrucción podrá ser subsidiada por una sola vez por emergencia y por usuario.

El beneficio comprenderá las obras y componentes técnicamente necesarios para restablecer de manera segura y funcional la conexión afectada, de conformidad con las definiciones y especificaciones técnicas vigentes.

Para su reconocimiento y ejecución, la persona prestadora, en calidad de ejecutora u operadora técnica y por cuenta de la fuente financiadora, deberá:

1. Verificar la inclusión del usuario en el RUD.
2. Realizar la visita técnica al inmueble y determinar los componentes afectados.
3. Identificar y verificar técnicamente la afectación de la conexión o acometida, mediante la implementación de un formato de diagnóstico, acorde a los lineamientos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio debidamente firmado por el funcionario de la persona prestadora y el suscriptor, usuario (beneficiario), ocupante, testigo o autoridad que atienda la diligencia. Elaborar un informe técnico con el registro fotográfico georreferenciado, cuando las condiciones tecnológicas lo permitan, por cada vivienda que evidencie la necesidad de la conexión intradomiciliaria en el marco del, Programa de Conexiones Intradomiciliarias, estimar el costo de la intervención, conforme a las condiciones establecidas por la fuente financiadora.
4. Ejecutar o coordinar la reparación, reposición o reconstrucción previa formalización de los instrumentos jurídicos y presupuestales correspondientes. Consolidar y reportar los valores de las intervenciones realizadas.

PARÁGRAFO 1. Cuando no resulte posible obtener un registro fotográfico georreferenciado, el informe deberá justificar esta circunstancia y acompañarse de otros medios técnicos o probatorios que permitan acreditar suficientemente la afectación.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional, se adoptan otras medidas aplicables a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de situaciones de desastre o calamidad y se adoptan disposiciones transitorias”

PARÁGRAFO 2. Los recursos podrán articularse con el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, el Plan de Acción Específico para la Recuperación, el Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico y las demás fuentes de financiación legalmente disponibles.

ARTÍCULO 2.3.4.5.15. PROMOCIÓN DE MEDIDAS VOLUNTARIAS DE ALIVIO. Sin perjuicio de la autonomía empresarial y de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1506 de 2012, las personas prestadoras podrán evaluar y adoptar, en favor de los usuarios afectados o damnificados, las siguientes medidas:

1. El castigo de las obligaciones correspondientes al último período de facturación inmediatamente anterior a la ocurrencia del desastre, en los términos y condiciones autorizados por la ley;
2. La celebración de acuerdos especiales de pago;
3. Otorgamiento de períodos de gracia;
4. La ampliación de plazos para el pago de las obligaciones; y
5. Las demás medidas de normalización de cartera que resulten legalmente procedentes.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y las entidades territoriales divulgarán esta facultad y promoverán la evaluación de medidas proporcionales a la afectación de los usuarios, sin que ello implique convertir facultad legal de las personas prestadoras en una obligación.

La adopción de dichas medidas deberá atender el régimen jurídico aplicable y atender la situación financiera, las políticas internas y la capacidad operativa de cada persona prestadora.

ARTÍCULO 2.3.4.5.16. PROTECCIÓN DE LA SOSTENIBILIDAD DE LAS PERSONAS PRESTADORAS. Las medidas adoptadas en desarrollo del presente decreto deberán implementarse procurando que los costos asociados a los subsidios, la reparación de conexiones y demás actuaciones financiadas con recursos públicos cuenten con mecanismos claros, suficientes y oportunos de reconocimiento y giro.

Las autoridades competentes procuraran evitar que las personas prestadoras asuman injustificadamente cargas financieras derivadas de políticas públicas de atención, protección y recuperación frente a la situación de desastre.

La aplicación del subsidio excepcional no implicará, en ningún caso, que las personas prestadoras deban financiar con recursos propios los valores correspondientes al porcentaje adicional reconocido a los usuarios.

ARTÍCULO 2.3.4.5.17. REPORTE, RECONOCIMIENTO, GIRO Y SEGUIMIENTO. Las personas prestadoras deberán conservar y reportar la información necesaria para garantizar la trazabilidad de los subsidios excepcionales otorgados, incluyendo, como mínimo:

1. Los beneficiarios.
2. Las cuentas contrato de origen y destino, cuando corresponda.
3. Los períodos reconocidos.
4. La base susceptible de subsidio.
5. Los porcentajes y valores reconocidos.
6. Las fuentes de financiación.
7. Los ajustes efectuados con posterioridad.
8. Las conexiones o acometidas reparadas, repuestas o reconstruidas.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional, se adoptan otras medidas aplicables a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de situaciones de desastre o calamidad y se adoptan disposiciones transitorias”

La información sobre los subsidios excepcionales otorgados deberá ser reportada trimestralmente a la entidad que determine el Gobierno Nacional, dentro del mes siguiente a la finalización del respectivo trimestre.

El Gobierno Nacional realizará la transferencia de los recursos correspondientes a los subsidios excepcionales debidamente reportados y validados, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrega de la información, de conformidad con la Ley 1506 de 2012 y sujeto a las reglas presupuestales aplicables.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá mediante resolución, los formatos, medios, procedimientos de reporte y validación, así como los mecanismos de transferencia de los recursos.

Los sistemas de información deberán promover la interoperabilidad con el RUD y evitar la duplicidad de reportes.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el marco de sus competencias ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la aplicación del subsidio excepcional por parte de las personas prestadoras.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realizará el seguimiento de los recursos de la Nación y del Sistema General de Participaciones destinados a la financiación del subsidio excepcional.

ARTÍCULO 2.3.4.5.18. COORDINACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES. La aplicación de las disposiciones del presente capítulo se articulará con los instrumentos previstos en la Ley 1523 de 2012 y con el Plan de Acción Específico para la Recuperación correspondiente a la respectiva situación de desastre.

Las entidades nacionales y territoriales procurarán utilizar fuentes oficiales comunes para la identificación y validación de usuarios, inmuebles, cuentas contrato, conexiones y necesidades de recuperación, en particular:

1. El RUD o el instrumento oficial que lo sustituya o corresponda;
2. Las evaluaciones de daños y análisis de necesidades;
3. Los programas de reubicación, alojamiento temporal o subsidio de arrendamiento;
4. La información de estratificación socioeconómica; y
5. Los sistemas comerciales de las personas prestadoras.

El intercambio y tratamiento de la información deberá realizarse de conformidad con las normas sobre protección de datos personales y limitarse a aquella que resulte necesaria para la identificación, aplicación, seguimiento, control y financiación de los beneficios previstos en el presente capítulo.

ARTÍCULO TRANSITORIO 2. RÉGIMEN TRANSITORIO PARA LA SITUACIÓN DE DESASTRE DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 1171 DE 2026. Para la situación de desastre de carácter nacional declarada mediante el Decreto 1171 de 2026, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio adelantará de manera prioritaria las actuaciones necesarias para poner en funcionamiento el subsidio excepcional respecto de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, y se reglamenta la Ley 1506 de 2012 en lo relacionado con el subsidio excepcional, se adoptan otras medidas aplicables a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo con ocasión de situaciones de desastre o calamidad y se adoptan disposiciones transitorias”

Para tal efecto, articulará sus actuaciones con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las entidades territoriales, las personas prestadoras y las demás autoridades competentes.

El acto administrativo mediante el cual se active el subsidio excepcional podrá expedirse y aplicarse de manera progresiva, con fundamento en cortes oficiales parciales del RUD y deberá establecer mecanismos para reconocer los períodos elegibles causados con anterioridad a la incorporación definitiva del beneficiario en el registro.

El acto administrativo de activación establecerá, igualmente, las reglas necesarias para garantizar la continuidad del beneficio en los casos de reubicación de usuarios y su aplicación en la cuenta contrato del inmueble destino, así como los mecanismos de intercambio de información entre los programas oficiales de reubicación, alojamiento temporal o subsidio de arrendamiento y las personas prestadoras, de conformidad con las normas sobre protección de datos personales.

ARTÍCULO TRANSITORIO 3. FUENTES DE FINANCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN. Sin perjuicio de las competencias presupuestales y de las disposiciones que regulan la destinación de los recursos, las entidades competentes podrán evaluar la utilización de los recursos disponibles en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y en la Subcuenta “SISMO 2026” para financiar las actuaciones de recuperación, rehabilitación y reconstrucción del sector de agua potable y saneamiento básico que resulten elegibles de conformidad con el ordenamiento jurídico y al Plan de Acción Específico.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las fuentes de financiación previstas en la Ley 1506 de 2012, de los recursos del Sistema General de Participaciones y de las demás fuentes legalmente autorizadas.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona el Capítulo 5 al Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., el

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ